



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**

Acta número: 038

Audiencia número: 510

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia número 201 del 19 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por ESTHER MOSQUERA MARIQUE contra COLPENSIONES.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

La mandataria judicial de Colpensiones al presentar alegatos de conclusión expresa que la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento del señor Marco Mosquera Aguilar le fue reconocida a su cónyuge señora Deyanira Manrique. Que ahora la demandante pretende que le sea otorgada esa misma prestación, en su calidad de hija inválida, pero el dictamen



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESTHER MOSQUERA MANRIQUE  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-002114-01

de pérdida de la capacidad laboral que determinó que la actora presenta un porcentaje del 66.88% de pérdida de esa capacidad laboral, pero estructurada el 16 de octubre de 2019, data muy posterior al fallecimiento de su padre, 31 de mayo de 2006, por lo que concluye que para la data del deceso de su progenitor no presentaba un estado de invalidez, por lo que no resulta ser derecho de la pensión.

De otro lado, la apoderada de la demandante expone que la señora Esther Mosquera desde su niñez padece paraplejia espástica tropical que provocó la pérdida total de la movilidad de sus miembros inferiores, enfermedad que es progresiva y que la ha llevado a ser declarada inválida, que siempre dependió de sus padres, reclamando que se concedan la pensión de sobrevivientes y se practique la prueba testimonial solicitada en la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N° 0436**

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad de hija en condición de invalidez y se le otorgue esa prestación a partir del 03 de mayo de 2006, con los correspondientes intereses moratorios o en subsidio se ordene el pago del retroactivo indexado.

En sustento de esas peticiones anuncia que el señor Marco Mosquera Aguilar, fue su padre y quien cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte ante el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, que recibió la pensión de invalidez el 28 de diciembre de 1979, mediante la Resolución 170698 y falleció el 03 de mayo de 2006.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESTHER MOSQUERA MANRIQUE  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-002114-01

Ante el deceso del señor Mosquera Aguilar, su cónyuge Deyanira Manrique, solicitó la sustitución pensional, la que le fue otorgada mediante la Resolución 022317 de 2006 y con ella sostenía a su hija Esther Mosquera. Que Deyanira Manrique falleció el 29 de septiembre de 2011.

Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional número 6696999 – 15819 del 09 de septiembre de 2021, calificó a Esther Mosquera Manrique determinado una pérdida de la capacidad laboral del 63.88%, con fecha de estructuración el 16 de octubre de 2019, pese a que desde hace más de 15 años padece su discapacidad.

Que la demandante dependía económicamente de sus padres, pues desde su niñez padece de paraplejia en su miembro inferior derecho, lo que le impide acceder a un trabajo y sufragar los gastos de sostenimiento. Que la atención médica se la ha brindado el régimen subsidiado y después de la muerte de sus progenitores ha sobrevivido con la ayuda de sus familiares y amigos y vendiendo revistas o de manera informal.

Que solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada mediante la Resolución SUB 325754 del 06 de diciembre de 2021.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Colpensiones a través de mandataria judicial se opone a las pretensiones porque la fecha de estructuración de la invalidez es del 16 de octubre de 2019 y la fecha del fallecimiento del padre de la actora es del 31 de mayo de 2006, es decir que el estado de invalidez es



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESTHER MOSQUERA MANRIQUE  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-002114-01

posterior al fallecimiento del causante. En su defensa, formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación y la genérica.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por Colpensiones, absolviéndola de todas las pretensiones. Al considerar que, para ser derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de que el reclamante sea hijo inválido, es necesario acreditar el parentesco, estado de invalidez y dependencia económica del hijo frente al causante. Pero ese estado de invalidez debe ser estructurado antes del fallecimiento del causante. Que, en este caso, el fallecimiento del padre de la actora fue en el año 2006, quien fue pensionado por el Instituto de Seguros Sociales, por lo tanto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se observa que el derecho de la pensión fue transmitido a la esposa del causante, madre de la demandante y para esa época la única beneficiaria era la cónyuge. Donde la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral de la actora, en octubre de 2019, es decir, cuando sus progenitores ya habían fallecido, lo que implica que no se cause la prestación. Que, si bien la actora tiene una enfermedad degenerativa, que la llevó a ser declarada inválida por perder más del 50% de la capacidad laboral, pero la estructuración está dada con fecha posterior al fallecimiento, donde además no se le informó a la entidad de seguridad social cuando se reclama inicialmente la pensión de sobrevivientes la existencia de una hija inválida y no se acreditó la dependencia económica.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESTHER MOSQUERA MANRIQUE  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-002114-01

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de la demandante formula el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria de esa providencia y para lograr tal fin expresa que el señor Mosquera Aguilar era pensionado por invalidez, ante su fallecimiento, su esposa fue beneficiaria de esa prestación y fallece en el 2011, que la actora fue calificada por la Junta Nacional de Calificación en un porcentaje superior al 63%, que esa invalidez que presenta la actora data de hace más de 15 años, por ello cumple con el requisito de acreditar el estado de invalidez, esa enfermedad es crónica, degenerativa que día a día trae consecuencias para la salud de la demandante. Que se ha acreditado los requisitos legales, por ello hay lugar a la sustitución pensional, que no agrega que la fecha de estructuración de la invalidez deba ser anterior al deceso de los padres. Citando precedentes donde para la Corte Constitucional no exige que la invalidez deba ser ni anterior ni posterior al deceso de los padres. Considerando que la sentencia de primera instancia está imponiendo un requisito no contemplado en la ley. Por último, solicita que en la segunda instancia se cite a los testigos porque el Juez de Primera instancia no dio oportunidad para recepcionarlos porque de acuerdo con las herramientas tecnológicas, debe darse un tiempo prudencial para conectarse, considerando que se viola el debido proceso, por ello solicita que se citen de oficio para que demuestren la dependencia económica.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**



Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: Sí la demandante es beneficiaria de la sustitución pensional, pero previo a ello es necesario determinar si es necesario o no acreditar la fecha de estructuración del estado de invalidez de la hija reclamante de la prestación, al momento del fallecimiento del causante.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor Marco Mosquera Aguilar acaeció el 03 de mayo de 2006 (pdf. 02 fl. 4), fecha para la cual se encontraba en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
- 2. Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

Al acreditarse que el señor Marco Mosquera Aguilar recibió la pensión de invalidez el 28 de diciembre de 1979, mediante la Resolución 170698, como lo anuncia el acto administrativo 022314 del 2006 (pdf. 02 fl. 7). Lo que conlleva a solo atender el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto a la calidad de beneficiarios de esa prestación, nos remitimos al artículo 13 de la Ley 797 de 2003:

*“a)...*

- c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que*



*establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (Texto subrayado declarado INXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.)...*

Al tenor de la norma citada, encontramos que el legislador ha dispuesto que los hijos del causante tienen vocación para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, pero esos descendientes deben cumplir ciertas condiciones, a saber:

1. Ser menores de 18 años
2. Si son mayor de 18 años, estar estudiando y depender económicamente del causante, derecho que solo se concede hasta los 25 años de edad
3. Los hijos inválidos que dependan económicamente del causante.

De acuerdo con la disposición citada y atendiendo la reclamación de la parte actora, se requiere acreditar:

- a) Parentesco
- b) Estado de invalidez.
- c) Dependencia económica del hijo frente al padre o madre fallecido (a)

No es materia de discusión que la demandante, ESTHER MOSQUERA MANRIQUE haya sido hija del señor Marco Mosquera Aguilar, porque se encuentra debidamente acreditado con la copia del registro civil de nacimiento (pdf. 02. Folio 2).

Tampoco se controvierte el grado de pérdida de la capacidad laboral en un 63.88% designada así por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (pdf. 02 fl 77), que al tenor del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, es considerada una persona inválida por haber perdido más del 50% de la capacidad laboral.



Lo que se materia de debate, es la decisión del operador judicial, al considerar que el estado de invalidez debe ser previo a la data del fallecimiento del causante, mientras que, para la parte actora, ese no es un requisito legal, considerando que el juez de primera instancia está creando una nueva regla.

Para la Sala la interpretación que hace el A quo, no es desacertada, porque la norma antes citada se dice literalmente: *“los hijos inválidos si dependían económicamente del causante”*, es decir:

1. Que debe preexistir un estado de invalidez del hijo (a) al momento del deceso del causante.
2. Que ese estado de invalidez lleve a que el hijo (a) no cuente con medios propios que le dieran solventes económicas.

Situación diferente, es la prueba que determine la invalidez, porque si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, refieren a las entidades encargadas de la calificación de la invalidez y la existencia de un manual único.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 2349, radicación 83859 de 2021, reitera lo expuesto en las providencias SL3992-2019, CSJ SL2984-2020 y SL513-2021, sobre los dictámenes de la junta de calificación en los siguientes términos:

*“Precisamente, en la primera decisión referida la Corte asentó: Esta sala de la Corte ha resaltado la importancia intrínseca que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria.*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESTHER MOSQUERA MANRIQUE  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-002114-01

*Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la Sala ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento”.*

Dictamen que puede ser enjuiciado ante la jurisdicción laboral, tal como está dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y como lo ha expuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 217, radicación 96085 del 31 de octubre de 2023.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la demandante acudió en primera instancia a la calificación de Colpensiones (pdf 02 fl. 54), la que indica: Fecha de estructuración: 16/10/2019. Sustentación fecha de estructuración: 19 de octubre de 2019, fecha de valoración por parte de fisiatría quien determina estado clínico actual.

Inconforme con la fecha de estructuración la demandante a través de su apoderada acude a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (pdf. 02 fl. 60). Entidad que emite el 27 de noviembre de 2020, experticia sin modificar la fecha de estructuración dada por Colpensiones, indicando que el diagnóstico es “paraplejía espástica tropical” anunciando que “la mera mención en la historia clínica de 2019 de que el diagnóstico se hizo tiempo atrás no se constituye en una prueba técnico-científica suficiente para probar existían secuelas motoras suficientes para declarar el estado de invalidez en el pasado (pdf. 02 fl. 65).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESTHER MOSQUERA MANRIQUE  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-002114-01

Ante la inconformidad con la fecha de estructuración del estado de invalidez, se formula el recurso de apelación, el que es decidido por la Junta Nacional de Calificación del 09 de septiembre de 2021, que en lo pertinente expuso:

*“En relación con la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral debe decirse que ésta se fija con base en los hallazgos de la historia clínica, que en el caso que nos ocupa, se evidencia mujer de 40 años de edad, sin ocupación formal, con diagnóstico de paraparesia espástica de 17 años de evolución de carácter progresivo hasta postración en el año 2018.*

*Consideramos que no le asiste razón al apoderado de la paciente en el punto relacionado con la fecha de estructuración de la merma, si se tiene en cuenta que ésta, no necesariamente debe coincidir con el inicio de los síntomas o con el diagnóstico clínico, sino con el momento en el cual y según concepto del médico tratante, se terminan las opciones de tratamiento y se definen las secuelas definitivas...” “Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral.”*

Y es precisamente, esa historia clínica que guía a los entes competentes para la calificación de la invalidez para determinar el grado, origen y fecha de estructuración. En este caso, solo hay copias de la historia clínica que refieren al año 2019, las que también fueron acompañadas al plenario, encontrando que el 16 de octubre de 2019, la demandante acude por primera vez al servicio de fisiatría, en la que se hace las siguientes anotaciones:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESTHER MOSQUERA MANRIQUE  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-002114-01

*“paciente con paraparesia que refiere se moviliza con un bastón y el soporte de un hijo, pero refiere que no sale de la casa, en la casa camina prendida de las paredes, en la casa no hace nada todo el tiempo esta acostada y sentada. Nunca tuvo rehabilitación”*

El 07 de noviembre de 2019, acude por primera vez a neurología, donde se hace la siguiente anotación en la historia clínica:

*“Motivo de la consulta: no puedo caminar*

*Enfermedad actual: paciente con antecedentes 15 años de evolución de debilidad en miembros inferiores progresiva hasta hace 1 año que presenta postración, informa que “montaba bicicleta, tenía una vida normal” asociado a pesadez, espasticidad en las mismas, sin afectación de extremidades superiores ni esfínteres. ...”*

Para determinar la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, es necesario remitirnos al Decreto 1507 de 2014, que en su artículo 2 trata de las definiciones, entre ellas, la fecha de estructuración, señalando:

*“Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral y ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos. Para el estado de invalidez esta fecha debe ser determinada en el momento en que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.*

*Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad...”*

Retomando el caso que nos ocupa, la demandante al momento de dirigirse a los entes competentes para probar su estado de invalidez solo contaba con la historia clínica del año



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESTHER MOSQUERA MANRIQUE  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-002114-01

2019, es decir, previo a ello no existió registro de la enfermedad, su evolución que permitieran dar pautas y dar la certeza de que inició hacía 15 años como lo dice en cada cita médica. Además, para noviembre de 2019, la actora le informa al neurólogo que un año anterior su vida era normal. Donde para estructurarse la invalidez, se revisa esas secuelas, donde se podía modificar la fecha de la pérdida de la capacidad laboral a un año antes de 2019, esto es, 2018, pero nos lleva a concluir que, al momento del fallecimiento de su progenitor, mayo de 2006 no tenía esa limitación que llevaran a declararla inválida, porque de haberla presentado, lo más posible era que también hubiese reclamado con su señora madre el reconocimiento de la pensión.

Si bien, la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas, la T 350 de 2015, ha tratado el tema de la fecha en que se considera a una persona inválida. Cuyo aparte es del siguiente tenor:

*“Esta Corporación ha reconocido que a veces, la fecha de estructuración de la invalidez, no coincide con la fecha señalada en el dictamen. Esto, sucede generalmente, cuando una persona padece de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas (T. 557 de 2013).*

*En virtud de lo anterior, esta Corte ha sostenido que “cuando la invalidez proviene de un accidente o una situación de salud que generó la pérdida de capacidad de manera inmediata, la fecha de estructuración coincide con la fecha de la ocurrencia del hecho”(T. 962 de 2011)-, sin embargo, también ha precisado que existen casos “en los que la fecha en que efectivamente una persona está en incapacidad de trabajar es diferente a la fecha indicada en el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral”(T. 62 de 2011). Ello ocurre casi siempre, cuando la persona padece de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas.*

*Bajo esta óptica, resulta válido afirmar que las Juntas de Calificación de Invalidez no pueden desconocer las circunstancias propias de determinadas enfermedades, como es el caso de aquellas de naturaleza crónica, degenerativa o congénita, las cuales no*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESTHER MOSQUERA MANRIQUE  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-002114-01

*permiten a las personas que las padecen, ejercer ciertas actividades por algún tiempo o de manera indefinida en razón al carácter progresivo de dichas afecciones.”*

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1171 de 2022, ha hecho referencia al tema de la fecha de estructuración donde la realidad no concuerda con la que ha determinado la junta de calificación. Pero difiere al caso que nos ocupa, en el asunto anterior el hijo presentaba una enfermedad mental de nacimiento, claramente visible que permitía definir que los hechos no se acomodaban a la fecha en que la junta de calificación determinó la invalidez.

Reitera la Sala que si se requiere acreditar un estado de invalidez al momento del fallecimiento del causante, que en este caso, la demandante acompaña los dictámenes que emitieron las diferentes entidades encargadas de esa determinación, que señalaron como fecha de estructuración una data muy posterior al deceso de su progenitor, que pese a que demostró su inconformidad desde el primer dictamen que rindió el fondo de pensiones, hizo todo el procedimiento administrativo, omitió llevar esa discusión a los estrados judiciales con el fin de controvertir el dictamen final de la Junta Nacional de Calificación. Entidad que explica el por qué no modifica la fecha de estructuración, que no es otra que la falta de elementos, como lo sería la historia clínica anterior al 2019, que le permitieran determinar una fecha anterior a la estructuración de la invalidez señalada en ese dictamen. Sin embargo, de la lectura que hace la Sala de la historia clínica, la demandante al Médico Neurólogo le informa que un año antes de esa consulta su vida era normal, por lo tanto, se podía señalar que la invalidez se estructura en el año 2018, como se señaló en líneas anteriores, pero que también llevan a concluir que al año 2006 cuando fallece el señor Marco Mosquera la demandante no era inválida.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESTHER MOSQUERA MANRIQUE  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-002114-01

De otro lado, dentro de los argumentos de alzada y en solicitud presentada a esta Sala, la parte demandante pretende que se decreten de oficio la prueba testimonial que no recepcionó el A quo, por fallas técnicas.

Al hacerse la revisión del expediente digital, se observa claramente que el despacho judicial que adelanta este proceso, el 28 de junio de 2023 llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, decretando la prueba testimonial solicitada por la parte actora y de oficio decreta el interrogatorio de parte a la demandante. Señalando el día 19 de octubre de 2023 a las 10.30 am para adelantar la audiencia en que se practicaría pruebas (pdf. 25). Llegado la hora y día señalado, se da inicio a la audiencia programada, la que se realiza de manera virtual, en ella se practica el interrogatorio de parte a la demandante y empieza a llamar a los declarantes, quienes al no poderse conectar el Juez da unos minutos de receso, sin lograr esa comparecencia, razón por la cual no practica la prueba testimonial, sin que la parte demandante hubiese interpuesto el recurso de apelación contra esa decisión, por lo tanto, no se puede pretender sanear esa omisión, con la solicitud de que se decrete en segunda instancia como pruebas de oficio, dado que tampoco es viable esa petición, porque solo se accede a las pruebas de oficio cuando el juzgador considere que son necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, como lo contempla el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Lo que conlleva a entenderse que la decisión de decretar una prueba de oficio no es por solicitud de la parte, sino del juez, bien sea singular o plural y sólo si requiere esclarecer unos hechos.

En el presente caso, para la Sala no existen supuestos fácticos que requieran esclarecimiento, por lo tanto, no se accede a la petición de decretar pruebas de oficio.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESTHER MOSQUERA MANRIQUE  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-002114-01

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado los análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes como alegatos de conclusión y la solicitud de pruebas de oficio en esta instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora de decretar pruebas de oficio en esta etapa procesal.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia número 201 del 19 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESTHER MOSQUERA MANRIQUE  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-002114-01

**TERCERO:** COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada. Fijese como agencias en derecho el equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

Rad. 001-2022-00277-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ESTHER MOSQUERA MANRIQUE  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-019-2022-002114-01